



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00449-00
PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – Mínima - S.S.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. –NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ALVARO RUBIO VERA C.C. No. 13.446.131

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas procesales hasta el 26 de noviembre de 2021, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 16 de julio del año 2021; ALCALDIA MUNICIPAL de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de octubre del año 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 16 de julio del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALVARO RUBIO VERA CC 13.446.131, el cual se encuentra ubicado en el conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 -Interior 16 –Apartamento 302 ubicado en la avenida 25 No. 25-40 manzana 2 urbanización Bolívar de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307483 - Infórmele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

ALCALDIA MUNICIPAL de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-

Oficio de fecha 01 de octubre del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALVARO RUBIO VERA CC 13.446.131, el cual se encuentra ubicado en el conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 -Interior 16 –Apartamento 302 ubicado en la avenida 25 No. 25-40 manzana 2 urbanización Bolívar de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307483 - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d35577a9b153fca63cd5642a94fb4241c9b9478bbc861c3d17597939c709a9e**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200016100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: YESID LÓPEZ ARIZA – C.C. 13.723.052
DEMANDADO: JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO – C.C. 1.081.916.193

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **YESID LÓPEZ ARIZA** en contra del señor **JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO (C.C. 1.081.916.193)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO (C.C. 1.081.916.193)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, **Y EL LEVATAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO (C.C. 1.081.916.193)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO (C.C. 1.081.916.193)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 01714 del 13 de marzo de 2020.

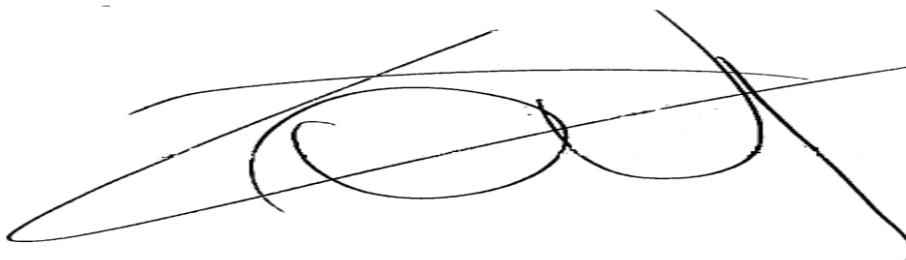
- **AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO (C.C. 1.081.916.193)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 01715 del 13 de marzo de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200041800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. - NIT 890502532-0
DEMANDADOS: EMELI SERRANO ORTIZ - C.C. 1.091.661.216
BLANCA ROSA ACOSTA LEON - C.C. 63.332.747
MARICELA MONTERROSA MARTINEZ - C.C. 60.397.534

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **RENTABIEN S.A.S.** en contra de las señoras **EMELI SERRANO ORTIZ (C.C. 1.091.661.216)**, **BLANCA ROSA ACOSTA LEON (C.C. 63.332.747)** Y **MARICELA MONTERROSA MARTINEZ (C.C. 60.397.534)** **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los honorarios que la **CLÍNICA NORTE** adeuda a las señoras **EMELI SERRANO ORTIZ Y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ**, como Auxiliares de Enfermería de esa Institución, **LEVATAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que las señoras **EMELI SERRANO ORTIZ (C.C. 1.091.661.216)**, **BLANCA ROSA ACOSTA LEON (C.C. 63.332.747)** Y **MARICELA MONTERROSA MARTINEZ (C.C. 60.397.534)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO**

GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-234990 de propiedad de la aquí demandada **BLANCA ROSA ACOSTA LEON (C.C. 63.332.747)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

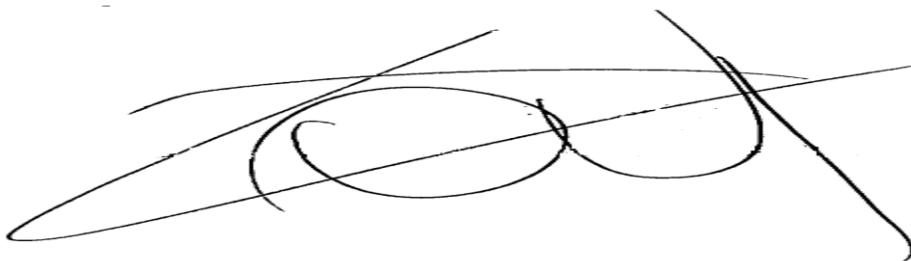
- **AL PAGADOR DE LA CLINICA NORTE** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre sobre los honorarios que la **CLÍNICA NORTE** adeuda a las señoras **EMELI SERRANO ORTIZ (C.C. 1.091.661.216)** Y **MARICELA MONTERROSA MARTINEZ (C.C. 60.397.534)** como Auxiliares de Enfermería de esa Institución, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2379 de fecha 6 de octubre de 2020.
- **AL BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que las señoras **EMELI SERRANO ORTIZ (C.C. 1.091.661.216)**, **BLANCA ROSA ACOSTA LEON (C.C. 63.332.747)** Y **MARICELA MONTERROSA MARTINEZ (C.C. 60.397.534)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 2381 de fecha 6 de octubre de 2020.
- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-234990 de propiedad de la aquí demandada **BLANCA ROSA ACOSTA LEON (C.C. 63.332.747)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2380 del 6 de octubre de 2020.
- **AL SECUESTRE ROBERTO ALONSO JAIMES (Avenida 15 N° 12-43 Barrio El Contento de esta ciudad)** para **NOTIFICARLE EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-234990 de propiedad de la aquí demandada **BLANCA ROSA ACOSTA LEON (C.C. 63.332.747)** y para indicarle que su cargo como secuestre ya culminó frente al bien inmueble reseñado anteriormente y que por lo tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada en el evento de estar a su cargo.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210017700

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

DEMANDADOS: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR – C.C. 60338880

JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ – C.C. 1092343828

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPE ROS – C.C. 1090443998

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se debe acceder a ello en este momento procesal y se debe poner de presente a dicha parte petente los requerimientos efectuados a través de los autos de fecha 7 de octubre de 2021 y 6 de diciembre de 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar requerida por la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la aquí demandada **AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR (C.C. 60338880)** que se encuentran ubicados en la Avenida 2 N° 1ª-60 Edificio Santa Catalina Apto 103 – Torre A Urbanización Santa Inés II Etapa de esta ciudad.

Para dicha diligencia de secuestro, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** y se le **FACULTA** para que nombre secuestre para tal efecto si es el caso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** aquí decretada son los siguientes: **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA (C.C. 1.093.758.212 - TP 290249)** – Correo electrónico: **marciales91.2015@gmail.com** – Teléfono: **3227479408**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210043700
EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAYETANO SUAREZ DURAN
DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la solicitud de suspensión del proceso incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que **no se debe acceder a ello**, toda vez que en este caso no se dan los presupuestos establecidos para ello en el Artículo 161 del CGP, en el entendido de que tal petición no fue suscrita de común acuerdo por las partes procesales.

Por otra parte, teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado José Braulio Rivera Jaimes a la presente Litis, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente a dicho demandado; por tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** al referido **DEMANDADO el auto admisorio, la demanda y sus anexos** al correo electrónico (joseriverajaimes15@gmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el termino para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210049400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO
DEMANDADO: ALBERTO MOROS PEREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Cámara de Comercio de Cúcuta**, en el cual informa que no pueden tomar nota del embargo decretado en este proceso en virtud a que el establecimiento de comercio del señor Alberto Moros Perez se encuentra cancelado desde el 25 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210057100
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el termino para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210057700

HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- NIT. 830.089.530-6

DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER SERRANO ORTIZ - CC.88.238.521

MERCEDES BELEN RODELO CORREDOR - CC. 60.397.221

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** con el fin de **INFORMARLE** a dicha entidad para que a través de dicho proveído **SE DISPUSO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-228962 de propiedad de los aquí demandados.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-228962.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210067500
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROA GONZALEZ
DEMANDADOS: JESSID VARGAS VEGA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que en el folio de matrícula objeto de cautela se encuentra inscrito otro embargo con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210068400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTDA.
DEMANDADO: ALFONSO HERRERA CASTELBLANCO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso incoada por el apoderado judicial parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en este caso no se dan los presupuestos establecidos para ello en el Artículo 161 del CGP, en el entendido de que tal petición no fue suscrita de común acuerdo por las partes procesales; además, el memorialista tampoco indica el termino por el cual pretende que se suspenda el proceso.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, los oficios remitidos por las siguientes entidades:

- Por **El Banco de Bogotá**, en la cual indica que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Davivienda** en la cual aduce que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por **Bancolombia**, en la cual comunica que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que a la fecha la cuenta del demandado no tiene saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco Caja Social** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210077700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHAN CARLOS SILVA CHIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por **Bancolombia**, en la cual comunica que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que a la fecha la cuenta del demandado no tiene saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco de Occidente** en la cual indica que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Davivienda** en la cual aduce que la parte demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Pichincha** en la cual comunica que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco Agrario de Colombia** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-0093500
PROCESO: SUCESION – Menor - C.S.
DEMANDANTE: ANDREINA PEREZ SANCHEZ CC 1.090.399.324
CAUSANTE: EDGAR PEREZ CC 13.466.464

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se emitió auto de aprobación del trabajo de partición dentro del presente de fecha 07 de octubre del año 2021, en cuya parte resolutive se expuso:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el Doctor HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respecto de los bienes debidamente inventariados y valuados del causante EDGAR PEREZ (CC 13.466.464).

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, debiéndose EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas de los inventarios y avalúos, el trabajo de partición y de la presente sentencia.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaria del Círculo de Cúcuta que los interesados elijan, para tal efecto, se deberá hacer entrega del mismo a la parte interesada previas las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto y ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede este proveido, previo al pago de Arancel Judicial ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, procédase por secretaria a expedir lo siguiente: >Copia autentica de la sentencia emitida por el Despago de fecha 01 de octubre de 2021; >Copia auténtica del Inventario y avalúo, lo mismo que copia del trabajo de partición presentado y aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c65ccc0fd5be8126e668fbd26e8ddf45a5864a0d3023102a9a8a96a83d79c7**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
D TE. COGUASIMALES SERVICE S.A. S. Nit 900.469.704-5
D D O. NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA C.C. 1.090'429.171
LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO C.C. 1.090'528.332

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCODE BOGOTA, en el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C 1090528332” – 1090429171 CAMPOS PAIPA NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA NUBIA STEFFANNY 54001405300420210064300 AH 0260979224 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes octubre del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario. Id. Del Demandado Nombre del Demandado Nro. Proceso Monto a Embargar.1090429171 NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA 2017170124064588 \$0.00 1090528332 LUIS MIGUEL PABON CAMPO 2017170124064588 \$0.00”.*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0643 del 17 de Septiembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 25 de Octubre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA Y LUIS MIGUEL PABÓN CAMPO con identificación No 1.090.429.171 Y 1.090.528.332. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.429.171 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 1.090.528.332 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: NUBIA STEFFANNY CAMPOS PAIPA 1090429171 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma,

mediante el Auto-Oficio de fecha 17 de septiembre del año 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de la demandada NUBIA STEFANNY CAPOS PAIPA, observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido el formato de notificación, copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato; y en cuanto al Demandado LUIS MIGUEL PABON CAMPO, no se evidencia diligenciamiento alguno al respecto, por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163edfb4d69c84c28054591cf0be40e42fc1e78c70ec36ca363f1b49fcb7d830

Documento generado en 21/01/2022 12:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO – C.C. No. 19'061.714
DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS – C.C. No. 19'476.151
AURA LINETH TARAZONA BAYONA – C.C. No. 1.094'579.448

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTEES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a los extremos de la Litis que en dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0475
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR – C.C. No. 60'382.907

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comuniquen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno, la medida cautelar decretada por esta sede judicial mediante auto del 16 de julio de 2021, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-95673 y de propiedad de la señora NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para tal efecto, se dispone comunicar a la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno, la medida cautelar decretada por esta sede judicial mediante auto del 16 de julio de 2021, sobre el bien inmueble

identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-95673 y de propiedad de la señora NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR.

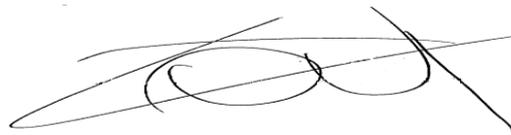
TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR y entregar a la parte demandante, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0616

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el extremo demandante deprecia el decreto de medida cautelar, la cuales resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-70046.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RAD. 2019-1082

DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURO S.A.S. – NIT. 900.827.202-8
DDO. JOSUE DANIEL DIAZ PACHECO– C.C. No. 1.090'401.957
IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 27'683.386
JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA – C.C. No. 13'476.379

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el extremo demandante deprecia la práctica de medidas cautelares, la cuales resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a decretar las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, como empleado de la Iglesia Centro Cristiano, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JOSUE DIAZ PACHECO, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las

siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL – BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, W, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0362

DTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. – NIT. 900.672.473-8
DDO. JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA – C.C. No. 7'320.529

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comuniqué a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, a fin de que deje sin efecto alguno, la medida cautelar decretada por esta sede judicial mediante auto del 9 de junio de 2021, sobre el Vehículo Automotor Marca CHEVROLET, Línea KODIAK 240, Modelo 1994, Color Blanco, Motor 2BK48856, Placa SAK-136 y de propiedad del señor JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para tal efecto, se dispone comunicar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, a fin de que deje sin efecto alguno, la medida cautelar decretada por esta sede judicial mediante auto del 9 de junio de 2021, sobre el Vehículo Automotor Marca CHEVROLET,

Línea KODIAK 240, Modelo 1994, Color Blanco, Motor 2BK48856, Placa SAK-136 y de propiedad del señor JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0197

DTE. KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS – C.C. No. 60'399.104
DDO. PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.409.853-8

Mediante escrito que antecede, la parte demandada deprecia el levantamiento de las medidas cautelares, en la medida que los montos de dinero que le han sido retenidos, supera el límite establecido por la ley.

El Despacho, previo a resolver sobre dicho pedimento, dispone correr traslado de dicha solicitud al ejecutante, por el término de tres (3) días, el cual, a fin de garantizar su publicidad, se dispone agregarlo al presente auto así:

Mediante el presente muy amablemente reiteramos los solicitado por nosotros en correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021, respecto a la existencia de un doble embargo en el proceso de la referencia. Y en este sentido manifestamos que el total de los recursos que nos han sido embargados a nosotros como parte accionada, en el proceso de a referencia ha sido **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 26.000.000MCTE)** que excede el doble de la deuda de 7.100.000 MCTE que se pretende cobrar mediante ejecutivo, con lo que se estaría embargando por encima del límite del artículo 599 del Código General del Proceso.

Y en este sentido, y toda vez que ya han pasado casi 3 mese desde que enviamos el correo, sin que se puede resolver dicho problema nuevamente reiteramos nuestra solicitud, para que no obstante nuestras pretensiones de fondo del proceso, el embargo decretado se ajuste al límite máximo del artículo 599. En conexión con lo anterior, reiteramos que dicho embargo por encima del monto, está afectando los derechos fundamentales al mínimo vital de nuestros trabajadores, toda vez que la cuenta sobre la que existe el doble embargo, es con la que pagamos la nómina de la empresa, y con las graves pérdidas económicas que nos ha traído el COVID-19 y ante esta

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVIMDVYtG0LTlyZGEINDM2YS1NzcyLWUzOTNhNTcxZGFhYgAQAK1AnYcEXZisoXAEpbqhc%3D>

22/11/21 14:22

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

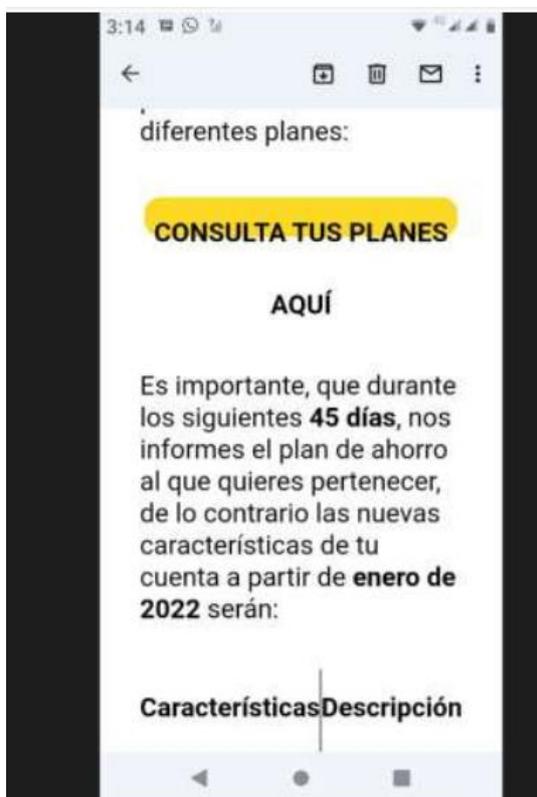
nueva situación, nos quedamos sin recursos para pagar la nómina, y para operar por lo que nos tocaría cerrar la empresa. Y es en este sentido que esta situación no sólo nos afecta directamente a nosotros como razón social, si no a nuestros colaboradores y las familias de ellos que dependen de nosotros y de ese dinero embargado.

En este sentido, y como prueba de que nos ha tocado maniobramos para el pago de la nómina, se envía comunicación que envío Bancolombia a una de nuestra empleadas Zoraida Ortega, donde le expresan que al no estar recibiendo el pago de su sueldo directamente desde la cuenta convenio de su empleador RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS se le empezaría a cobrar un monto por manejo de la cuenta.

Características	Descripción
Cuota de manejo Tarjeta Débito	\$ 12,670
Retiros sin costo por Cajero Bancolombia	Ilimitado
Retiros sin costo por Corresponsal Bancario Bancolombia	Ilimitado
Consultas y transferencias por cajeros	

Zoraida,

En nuestra búsqueda permanente para ofrecerte servicios que se ajustan a tus necesidades y el momento de vida en el que te encuentras, queremos saber si en la actualidad trabajas en una empresa que tenga **convenio de nómina Bancolombia**, ya que tu Cuenta de Ahorros terminada en **9076**, inscrita al convenio de la empresa **RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS** no está recibiendo pagos de esta entidad.



Fenecido dicho término, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2021-0226

DTE. ELIZABETH GARAY LAZARO – C.C. No. 37'195.926
DDO. VARIOS

Reconocer a los Drs. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO y LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderados judiciales del Banco Pichincha S.A. y la Gobernación del Norte de Santander, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRENDARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2017-0505

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7
DDO. LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA – C.C. No. 91'537.161

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de cesión del crédito celebrada entre el extremo demandante y el señor LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA.

Revisada la petición de marras, el Despacho no accede a la misma, en la medida que no se demuestra que la Dra. CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, sea la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0873
DTE. GERSON YESID RUBIO HURTADO – C.C. No. 88'208.642
DDO. OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO – C.C. No. 17'592.262

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, contra el señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

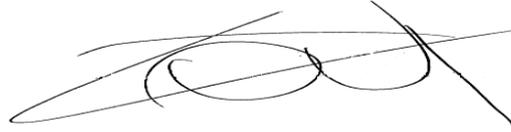
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, contra el señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0652

DTE. NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA – C.C. No. 60'381.309
DDO. JENNIFER LARA LLORANTE – C.C. No. 60'446.538

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo demandado, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora JENNIFER LARA LLORANTE, a partir de la notificación por estado del presente auto, corriendo traslado de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 91 de la misma codificación.

Finalmente, se reconoce al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0866

DTE. ABDALA JOSE SUZ AYALA – C.C. No. 13'502.227

DDO. JAIRO ACOSTA ACOSTA – C.C. No. 14'216.598

GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. No. 13'494.583

CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA – C.C. No. 60'341.786

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMO CUANTIA
RAD. 2021-0574

DTE. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038-9
DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el demandado, así:

1) FALTA DE COMPETENCIA: Arguye el recurrente que en el presente asunto, esta sede judicial carece de competencia en cuanto al factor territorial, en la medida que el lugar que el Juez

competente para conocer un proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida, como lo establece los Numerales 1° y 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Para decidir se tiene como el ejecutante, en el libelo demandatorio, en el acápite de “COMPETENCIA” indicó: *“Es usted competente para conocer de este proceso en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación a cargo de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S, esto es, la atención de pacientes en la IPS ubicada en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, en virtud de lo consagrado en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso. Así mismo, señor juez es usted competente por la cuantía de la presente demanda.”*; asimismo, el Numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, el legislador estableció como criterio de competencia territorial, el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del negocio jurídico que los ata y en el presente asunto, como lo indicó el ejecutante, su obligación en la relación comercial con SEGUROS DEL ESTADO S.A., es prestar la atención de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito en la ciudad de Cúcuta, por ende, forzoso resulta concluir que este Juzgado si es competente para continuar conociendo de la presente acción compulsiva.

2) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: El recurrente expone que el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y que en caso de ser otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; igualmente indica que la sociedad demandante reportó como canal digital para recibir notificaciones judiciales, ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS – las siguientes: gerencia@globalsalud.co y c.administrativo@globalsalud.co, sin embargo, el memorial poder fue remitido desde contabilidad@globalsalud.co.

El inciso final del mencionado precepto establece que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, es decir, la dirección desde la cual se debe remitir el memorial poder, es la del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Analizado lo anterior de cara al memorial poder y al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, la cual se plasma en el presente auto, se observa que la dirección desde la cual se remitió el memorial poder, es la misma que se inscribió en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 11E NRO. 5AN-66
BARRIO : SANTA LUCIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5784721
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3164635988
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@globalsalud.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 11E NRO. 5AN-66
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : SANTA LUCIA
TELÉFONO 1 : 5784721
TELÉFONO 2 : 3164635988
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@globalsalud.co

Entonces, no resulta de recibo del Despacho el argumento esbozado por el recurrente para señalar la indebida representación del demandante.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, los demás reproches no serán analizados en esta pieza procesal, en la medida que los mismos no constituyen hechos que configuren excepciones previas, pues los mismos están encaminados a enervar la acción ejecutiva y por ende, éstos deben ser estudiados y resueltos por la vía de excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0768

DTE. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. – NIT. 891.410.137-2
DDO. JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ – C.C. No. 88'253.258

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes del Banco de Occidente, Bancolombia e Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, los cuales, a fin de garantizar su publicidad, se plasmarán en el presente auto, así:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **JUAN ANTONIO JAINES GOMEZ**
ID. Demandado: **88253258**
No. Proceso: **20210768**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ 88253258	Cuenta Ahorros - 1416	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - 7176	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, nombrado mediante Decreto No.082 de 30 de julio de 2021, se procedió a dar cumplimiento a la orden emanada de su despacho contenida en el oficio de fecha 15 de octubre de 2021.

Se procede a realizar la inscripción de la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO**, del vehículo automotor de placas **ZKH-18E**, propiedad de del demandado **JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ CC.88.253.258**.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Director del ITTLP

Proyecto: Andrés Tolosa- Asesor Jurídico

Por otra parte, y, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 596 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Los Patios, a fin de que aprehenda y practique la diligencia de secuestro de la motocicleta Marca Suzuki, Modelo 2020, de Placas ZKH-18E de propiedad del señor **JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ**.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se quiere al extremo demandante, a fin de que allegue el certificado de tradición del aludido rodante, donde se refleje la anotación de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0807
DTE. COPRO EN LIQUIDACION – NIT. 830.097.109-1
DDO. LUDI MONTAGUT PABON – C.C. No. 60'344.147

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad COPRO EN LIQUIDACIÓN, contra la señora LUDI MONTAGUT PABON, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de octubre de 2021.

Para subsanar las falencias señaladas en el aludido proveído, el extremo demandante, el 16 de noviembre de 2021, allega el avalúo del rodante y la liquidación del crédito actualizada a la fecha de la presentación de la demanda; no obstante lo anterior, dicha subsanación fue presentada de manera extemporánea, pues, el término para ello feneció el 9 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda, debiéndose rechazar la misma y ordena la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indica en la parte motiva de este auto.

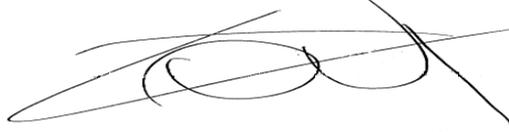
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO:DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. 2017-0799
DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-8
DDO. ALICIA SALAS VILLAMIZAR, ERNESTO VARGAS LARA,
SOCIEDAD SOTERSA Y COMPAÑIAL Ltda. Y OTROS

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se deja sin efecto procesal alguno el inciso final del auto de fecha VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en la medida que dentro del asunto de la referencia, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Por otra parte, se corre traslado al demandante, de la contestación de la demanda efectuada por el Curador *Ad-Litem*, la cual, a fin de garantizar su publicidad, se agrega al presente auto, así:

*JOSE VICENTE PEREZ DUENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'487.922 expedida en CUCUTA, portador de la Tarjeta Profesional N° 88377 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto concuro a su Despacho en atención a la providencia de fecha VEINTE (20) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTE(2020), en la cual, se me designa como CURADOR ADLITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y el término legal, mediante el presente escrito para **DESCORRER TRASLADO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, admitida mediante AUTO – PROVIDENCIA de fecha VEINTICUATRO(24) del mes de JULIO del año DOS MIL DIEZ Y OCHO(2018), y PROPONER LAS EXCEPCIONES, en los siguientes términos:*

EN RELACION A LOS HECHOS, SE CONTESTA, ASI:

2.- EN RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO DEL LITERAL (I) PRIMERO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

Para los efectos al entidad demandante tiene la obligación de soportar lo esgrimido en dicho hecho, por lo que, necesariamente deben y tiene que reposar los estudios, los informes, los peritazgos las investigaciones, los proyectos trazados y demás medios probatorios para corroborar lo aquí afirmado y el sustento de este hecho.-

Este hecho corresponden a unas consideraciones técnicas, de las cuales, el suscrito CURADOR ADLITEM, adolece de conocimiento y ignara cualquier informacional respecto, por lo que, me atengo a los informes y demás piezas procesales del orden probatorio allegados.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (2) SEGUNDO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

Respecto a dicho hecho, es una consideración esgrimida por la parte actora, para sustentar el objeto de la imposición de servidumbre que es la causa de esta acción, para lo cual, necesariamente deberá soportar lo aquí arguido y expuesto, teniendo que desconocemos por esta parte, la imagen aportada, pues, necesariamente deberá corroborarse o debió corroborarse con la inspección judicial y el respectivo peritazgo si fuere el caos.-

La parte actora, debe o debió allegar el estudio de títulos de los predios o terrenos donde nos demuestren la propiedad de dichos predios y a quienes debe notificarse y requerirse judicialmente para tales efectos y demás elementos requeridos para efectos de contemplar el operador judicial la posibilidad de acceder a las pretensiones, por lo que, consideramos que habrá de requerirse y decidirse por el operador judicial tal situación.-

Tenemos que no se aportó el estudio de títulos, matriculas inmobiliarias, nos e aportó certificados catastrales, no se aportó certificados del registrador de instrumentos públicos, no se aportó, ni se determino la identificación de los predios objeto de la imposición de servidumbre.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (3) TERCERO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

Para los efectos la entidad demandante tiene la obligación de soportar lo esgrimido en dicho hecho, por lo que, necesariamente deben y tiene que reposar los planes, estudios, los informes, los conceptos, los peritazgos las investigaciones, los proyectos trazados, justificaciones y demás medios probatorios para corroborar lo aquí afirmado y el sustento de este hecho.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (4) CUARTO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

Para los efectos la entidad demandante tiene la obligación de soportar lo esgrimido en dicho hecho, por lo que, necesariamente deben y tiene que reposar los trabajos de consultoría, diseño, estudios de impacto ambiental, social, poblacional, predial, seguridad y técnica; planes; estudios; los informes; los conceptos; los peritazgos las investigaciones; los proyectos trazados; justificaciones y demás medios probatorios para corroborar lo aquí afirmado y el sustento de este hecho.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (5) QUINTO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

Para los efectos la entidad demandante tiene la obligación de soportar lo esgrimido en dicho hecho, por lo que, necesariamente deben y tiene que reposar los trabajos de consultoría, diseño, estudios de impacto ambiental, social, poblacional, predial, seguridad y técnica; planes; estudios; los informes; los conceptos; los peritazgos las investigaciones; los proyectos trazados; justificaciones y demás medios probatorios para corroborar lo aquí afirmado y el sustento de este hecho.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (6) SEXTO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

La parte actora, realiza en este hecho consideraciones y apreciaciones sobre la situación energética futura, la cuales, deben tener y estar necesariamente sustentadas, por lo que, sus dichos esgrimidos en este hecho deberán tener las pruebas técnicas y tecnológicas para corroborar lo que aquí afirma, por lo que, en el expediente deben reposar los soportes.-

Para los efectos la entidad demandante tiene la obligación de soportar lo esgrimido en dicho hecho, por lo que, necesariamente deben y tiene que reposar los trabajos de consultoría, diseño, estudios de impacto ambiental, social, poblacional, predial, seguridad y técnica; planes; estudios; los informes; los conceptos; los peritazgos las investigaciones; los proyectos trazados; justificaciones y demás medios probatorios para corroborar lo aquí afirmado y el sustento de este hecho.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (7) SEPTIMO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

La parte actora, debe o debió allegar el estudio de títulos de los predios o terrenos donde nos demuestren la propiedad de dichos predios y a quienes debe notificarse y requerirse judicialmente para tales efectos y demás elementos requeridos para efectos de contemplar el operador judicial la posibilidad de acceder a las pretensiones, por lo que, consideramos que habrá de requerirse y decidirse por el operador judicial tal situación.-

Tenemos que no se aportó el estudio de títulos, matrículas inmobiliarias, nos e aporó certificados catastrales, no se aportó certificados del registrador de instrumentos públicos, no se aportó, ni se determino la identificación de los predios objeto de la imposición de servidumbre.-

En relación a lo expuesto en este hecho, en mi sentir y considerar, la parte demandante debió y debe aportar los levantamientos topográficos realizados por el topógrafo y perito, para efectos de sustentar sus dichos y lo contemplado en este hecho y de manera particular y especial el objeto de las pretensiones de la demanda.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).
Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (8) OCTAVO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

Como ya se expresó, la parte demandante deberá allegar y aportar en su oportunidad procesal, el levantamiento topográfico, el estudio de títulos, los certificados catastrales e informes respectivos de los entes encargados de verificar las medidas, cavidades, anexidades, áreas, linderos, superficies, longitudes, distancias y bienes objeto de la imposición de la servidumbre. Así mismo, deberá y se hace necesario aportar junto con la demanda el citado Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, pues, suponemos que sobre dicho reglamento se sustenta en parte su petición de la servidumbre a constituir.-

En relación a lo expuesto en este hecho, en mi sentir y considerar, la parte demandante debió y debe aportar los levantamientos topográficos realizados por el topógrafo y perito, para efectos de sustentar sus dichos y lo contemplado en este hecho y de manera particular y especial el objeto de las pretensiones de la demanda.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (9) NOVENO.- DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-

Es de expresar que esta parte, considera como necesario e indispensable los soportes emitidos por la oficina de registro de instrumentos públicos, es decir, que consideramos como requisito sine qua non, para su admisión, por lo que, se considera que existe inepta demanda al omitirse tal requisito y así se exceptonara para lo pertinente.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (10) DECIMO.- DEBERA SOPORTARSE MEDIANTE LOS PERITAZGOS RESPECTIVOS AUTORIZADOS POR EL ESTATUTO PROCESAL

Arguye la parte demandante, que mediante Acta de Avalúo elaborada por la Unidad de Proyectos de CENS S.A E.S.P, se realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio del demandado, exponiendo a su vez, que teniendo en cuenta para ello el Acta de Inventario de Daños elaborada al respecto, a lo cual, expresamos que deberá aportarse los avalúos, peritazgos y soportes requeridos por el estatuto procesal, por lo que, dicha acta y acta de inventarios deben haber sido notificadas a los propietarios de los predios objeto de la imposición de servidumbre.-

Así mismo, para la estimación de las indemnizaciones estas no se hacen de manera unilateral y no se imponen d manera unilateral, teniendo que a la fecha, no se ha corrido traslado y no se han notificados a los demandados hoy propietarios de predios objeto del a imposición de servidumbre.-

No encontramos y no obra en el expediente el correspondiente informe del perito y mucho menos los certificados catastrales de los predios objeto de la imposición se de servidumbre, por lo que, dichos avalúos y cálculos indemnizatorios no tiene fundamento alguno.-

Tampoco encontramos en que consiste el inventario de daños, de donde se tomó, en que consisten los daños, pues, no obra ninguna acta para los efectos y ningún soporte técnico que no lo indique, por lo que, lo apreciado en este hecho es una consideración subjetiva y unilateral dela parte demandante, sin que implique la aceptación conforme a derecho.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DEL LITERAL (11) ONCE AL DECIMO CUARTO(14) .- NO NOS PRONUNCIAMOS, POR LO QUE LOS DESCONOCEMOS, AL ENCONTRAR QUE LOS MISMOS SON INEXISTENTES EN LA DEMANDA Y TRASLADO ALLEGADO AL SUSCRITO.-

AL HECHO DEL LITERAL (15) DECIMO QUINTO.- ES UNA CONSIDERACION DE LA PARTE DEMANDANDA.

Se arguye por la parte demandante, mediante apreciación subjetiva de la necesidad del objeto pronunciamiento favorable por el operador judicial de las pretensiones expuestas en esta acción.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

El actor deberá probar, y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES, NOS PRONUNCIAMOS, ASI:

3- EN RELACION A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones manifiesto que el suscrito se atiene a lo que resulte probado y demostrado en el trámite procesal para efectos de su propiedad, por lo que, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos legalmente para tales efectos, nuestra oposición radica a que si no está probado y no se ha cumplido con lo ordenado por ley, debe el operador judicial proceder a denegar las pretensiones de la demanda, pues, en su defecto nos oponemos a ello.-

Para los efectos me atengo a lo que resulte probado o se llegare a probar en el expediente, pudiendo el Señor(a) Juez(a), proferir la correspondiente SENTENCIA, conforme a lo peticionado y las pretensiones objeto de demanda, si fuere el caso y si no existe limitación, nulidad, fealdad o excepción favorable a la parte demandada.-.

EN RELACION A LAS EXCEPCIONES

En razona la clase de proceso, no es factible proponer excepciones, pues es tan imperativo el procedimiento que el Legislador estableció para estos efectos, que limitó la contestación de la demanda a litigar solamente en torno al valor de la indemnización prohibiendo taxativamente que en la contestación de la demanda se propongan **Excepciones Previas ni Excepciones de Mérito**, como vemos, así lo ordena el numeral 5° del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981, por lo que, se desiste de proponer excepciones, no sin antes, manifestar que debe el operador judicial propender por requerir a la parte demandante que allegue los soportes y los dictámenes periciales sobre las indemnizaciones a reconocer.-

Señor juez, sírvase pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudas durante el trámite procesal, permitan inferir tal excepción a favor de los demandados.

Mas sin embargo atendiendo las facultades procréales, legales y constitucionales, el Juez(a) como director del Proceso está facultado para que de oficio decrete las que estimen convenientes o que se encuentran probadas y demostradas en el proceso.

4- EN RELACION A LA MEDIDA CAUTELAR.-

Corresponde al operador judicial tomar la decisión de la inscripción de dicha medida, la cual, debe estar ajustada a los requerimientos legales o ajustada a derecho, por lo que, esta parte al respecto se abstiene de hacer oposición alguna.-

5- EN RELACION A LA PETICIÓN ESPECIAL.-

Corresponde al operador judicial tomar la decisión de autorizar la imposición provisional de la servidumbre peticionada, la cual, debe estar ajustada a los requerimientos legales o ajustada a derecho, por lo que, esta parte al respecto se abstiene de hacer oposición alguna.-

Lo anterior, no sin antes requerir al operador judicial, se sirva ordenar el perfitazgo respectivo del valor de las indemnizaciones, conforme a lo reglado por el estatuto procesal por tales efectos.-

Así mismo deberá procederse se allegue el avalúo de los inmueble objeto de la presente acción.-

6- EN RELACION A LOS REQUISITOS ESPECIAELS DE LA DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, PETICIÓN ESPECIAL.-

Corresponde al operador judicial determinar si la demanda reúne o no los requisitos exigidos por ley y en particular los requisitos especiales por tratarse de esta clase de acciones.

De otra lado, esta parte considera que la parte demandante no ha cumplido con los requisitos especiales para la admisión de la demanda, teniendo que no se allego avalúo de los inmuebles objeto de la imposición, no se vincula a todos los propietarios y dueños de los inmuebles objeto de la imposición, no existe soporte respecto de la conciliación, no existe soporte respecto de la notificación a los propietarios de los predios, desonce la los propietarios de los predios al instaurar demanda en contra de personas indeterminadas, teniendo que como podrá determinarse fácilmente dichos predios tienen propietarios y se puede fácilmente determinar la existencia de la propiedad sobre dichos predios, omitiendo dirigir la demanda en contra de los mismo, no encontramos planos y levantamientos topográficos efectuados por topógrafos o peritos de la lista de auxiliares de la justicia o de la lonja propiedad raíz, no encontramos determinados los inmueble objeto de la imposición, no encontramos que se hubiese efectuado la notificación de los daños a los propietarios de los predios, no encontramos el certificado especial del registrador y no se realizó o presto acusación conforme lo ordena la norma que regula dicho trámite, por lo tanto, la demanda no reúne los requisitos especiales para tales efectos.-

7- EN RELACION A LA IMPROCEDENCIA DE LA CAUCION.-

Manifestamos que no estamos de acuerdo con esta consideración, por lo que, deberá ordenarse lo que en derecho corresponda por el operador judicial...-

8- EN RELACION A LA DECLARACION SOBRE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-

Manifestamos que corresponde al operador judicial determinar sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para adelantar esta acción, conforme a lo que en derecho corresponda.-

PRUEBAS

Manifiesto al(a) señor(a) Juez(a), que se tengan como tales, las allegadas al expediente y solicitadas por la parte actora; y su vez, las que el Despacho señale o decrete y de oficio solicite.-

Solicito se requiera a la parte de mandante para que allegue los respectivos informes, actas, folios de matrícula inmobiliaria, certificados especiales proferidos por el registrador de instrumentos públicos, certificados catastrales, avalúos, peritajes y los documentos que se requieren como soporte para diligencias y tramitar la presente acción.-

NOTIFICACIONES

- La parte demandada, en las direcciones allegadas en la demanda
- La parte Actora se pueden notificar en las direcciones que aparecen en el expediente o demanda de la referencia.
- Al suscrito, Respetuosamente, se manifiesta al despacho que se recibe notificaciones en la secretaría del despacho en mi oficina de abogado, ubicada en la AVENIDA PRIMERA ESTE No. 5 - 84 BARRIO LA CEIBA de la ciudad de CUCUTA. - Teléfono 5898692 - CELULAR - whatsapp 3106195638 - Correo electrónico:abogadositda@hotmail.com

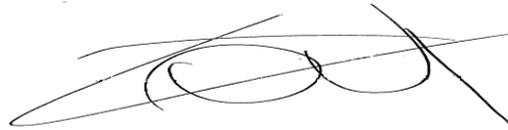
De otra parte, me permito manifestar que para los efectos de tener conocimiento de las actuaciones, decisiones y soportes obrantes, providencias, estados, requerimientos, información, documentos, soportes, y demás actuaciones allegados al(os) expediente(s), inclusive el asunto en referencia y donde el suscrito abogado JOSE VICENTE PEREZ DUENÉZ(C. C. No. 13.487.922 y T.P. #88.377), sea abogado o actué como abogado o parte de algunos de los intervinientes procesales, se sirva hacer las respectivas notificaciones y comunicaciones para que estas sean remitidas virtualmente a las direcciones del correo electrónico aquí descrito *abogadositda@hotmail.com* y el abonado vía WhatsApp 3106195638 anotado, TENIENDO QUE EN NUESTROS ESCRITOS, REPORTES Y REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS FIGURA Y APARECE REGISTRADO NUESTROS DATOS ASI: AVENIDA PRIMERA ESTE(1E) No. 5 - 84 del BARRIO LA CEIBA de la ciudad de CUCUTA, correo electrónico: *abogadositda@hotmail.com* y teléfono 5828996, CELULAR - WHATSSAPP 3106195638, esto en atención a lo establecido en el DECRETO 806 DE 27 DE JUNIO DE 2020(artículo 7, entre otros), código general del proceso y acuerdos del consejo superior de la judicatura (PCSJA20-11581 DE 2020, en su artículo 14 AL 40 y artículo 23, 29, entre otros DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2020).

Para efectos del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 No. 14, 109 inciso final del código general del proceso, manifiesto que este apoderado desconoce la dirección o medio electrónico y tecnológico para la remisión de los memoriales a las demás partes. -

Para la presentación del(os) memorial(es), los TRASLADOS se hacen, se realiza conforme a lo dispone el artículo 7, inciso 3 del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 y el artículo 3 de la citada norma cumpliendo con la obligación y deber que impone dicho precepto legal, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 y el artículo 109 inciso final del código general del proceso. Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 - por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0091

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA – C.C. No. 11'245.148

LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ – C.C. No. 88'164.127

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MIERCOLES PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a los extremos de la Litis que en dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO EN LEASING – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0833

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA – C.C. No. 88'219.612

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Arrendado en Leasing, impetrada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., contra el señor RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA, la cual se inadmitió con auto del 29 de octubre de 2021, en razón a que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la misma, hubiese sido enviada, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

Para subsanar dicha falencia, el extremo activo allegó escrito indicando que: *“En cumplimiento a lo solicitado, me permito simultáneamente a la presentación de este escrito, hacer el respectivo envío a la dirección electrónica la parte demandada v19992005@gmail.com, quedando así enterado tanto del escrito de demanda y anexos como de la presente subsanación.”*, sin embargo, no allegó prueba de dicha remisión, solo la enunció.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0814

DTE. INMOBILIARIA TONCAHLAS S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES – C.C. No. 1 .010'143 .821

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., contra el señor JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, la cual se inadmitió con auto del 29 de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0806

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1
DDO. WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER – C.C. No. 79'849.789

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0796

DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON – C.C. No. 91'157.021
DDO. LUZ MARY RODRIGUEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal, impetrada por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, contra la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, contra la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DIVISORIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0786

DTE. MARIA VIDAL IABAEZ HERNANDEZ DE PICO – C.C. No. 37'240.163
CIRO ALFONSO BAEZ HERNANDEZ – C.C. No. 13'243.203
DDO. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ – C.C. No. 60'320.882
CRISBEL ALEJANDRA BÁEZ RIVERA (MENOR – Rep. Leg. MARIA ELOISA
RIVERA SARMIENTO – C.C. No. 37'294.137)
MONGUÍ BÁEZ ROJAS – C.C. No. 60'377.756
LUIS ALBERTO BÁEZ ROJAS – C.C. No. 88'261.59

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria, impetrada por los señores MARIA VIDAL IABAEZ HERNANDEZ DE PICO y CIRO ALFONSO BAEZ HERNANDEZ, contra los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, MONGUÍ BÁEZ ROJAS y LUIS ALBERTO BÁEZ ROJAS, y la menor CRISBEL ALEJANDRA BÁEZ RIVERA representada legalmente por la señora MARIA ELOISA RIVERA SARMIENTO, la cual se inadmitió con auto del 29 de octubre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0875

DTE. SANDRA LILIANA MORENO OJEDA – C.C. No. 60'382.015
DDO. JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ – C.C. No. 7'923.356
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertendencia impetrada por la señora SANDRA LILIANA MORENO OJEDA, contra el señor JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ, la cual se inadmitió con auto del 17 de noviembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0872

DTE. ZAIDA ARENAS ARENAS – C.C. No. 27'583.446

ABEL ARENAS ARENAS – C.C. No. 13'487.252

DDO. JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ – C.C. No. 13'242.294

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por los señores ZAIDA ARENAS ARENAS y ABEL ARENAS ARENAS, contra el señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, la cual se inadmitió con auto del 17 de noviembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0867

DTE. RAFAEL RICARDO VELSQUEZ OVALLE – C.C. No. 1.090'419.320
DDO. JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.094'430.854

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor RAFAEL RICARDO VELSQUEZ OVALLE, contra el señor JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, la cual se inadmitió con auto del 17 de noviembre de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0236

DTE. RADIO TAXI INTERNACIONAL Ltda. – NIT. 800.213.887-2
DDO. MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR – C.C. No. 37'272.904

Para decidir se tiene como la sociedad RADIO TAXI INTERNACIONAL Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR, por la obligación consignadas en el Pagaré sin número del 6 de junio de 2016.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 28 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada por conducta concluyente con auto del 12 de octubre de 2021, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CIENCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

Finalmente, se requiere a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome nota del embargo decretado sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo 2014, motor No. G4HGDM720997, color AMARILLO, servicio PUBLICO, placas TJO-323 y de propiedad de la señora MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

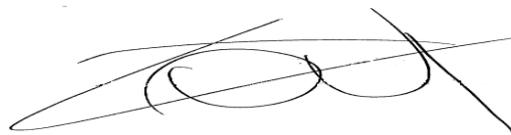
CUARTO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome nota del embargo decretado sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo 2014, motor No. G4HGDM720997, color AMARILLO, servicio PUBLICO, placas TJO-323 y de propiedad de la señora MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-1058

DTE. MARIA MIRYAM PARADA ORTEGA – C.C. No. 27'673.273
DDO. JOSE ORTEGA JAIMES – C.C. No. 88'270.933

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la entrega de depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

El Despacho procrastina la decisión de la aludida solicitud, hasta tanto el petente cumpla con la carga impuesta en auto del 19 de noviembre de 2021, la cual necesita necesaria para poder resolver la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2017-1030

DTE. EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ – C.C. No. 13'470.321
DDO. VARIOS

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial del señor EDINSON JAVIER MEDINA CAMACHO, y como consecuencia de ello, se fija el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para que el Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'527.008 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional número 229.333, ingrese a revisar físicamente el expediente de la referencia.

Se le indica al profesional del derecho que para poder ingresar, debe guardar los protocolos de bioseguridad y además, deberá presentar copia del presente auto, en la puerta de acceso al Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0942

DTE. ASYCO S.A.S. – NIT. 890.112.870-1

DDO. LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES – C.C. No. 1.090'419.550
IVAN RENE CAMARGO NOBLES – C.C. No. 1.064'795.710

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COOMULTRASAN y BANCOOMEVA, los cuales, a fin de garantizar su publicidad, se plasmarán en el presente auto, así:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
1064795710	IVAN RENE CAMARGO NOBLES	54001400300420190094200	1.001304760200205125
1090419550	LEIDY VANESSA VILLALVA MORANTES	54001400300420190094200	1.001308720200217229

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES Y OTRO**
ID. Demandado: **1090419550**
No. Proceso: **54001400300420190094200**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1064795710	CAMARGO NOBLES, IVAN RENE	54001400300420190094200	AH 0825056443 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
1090419550	VILLALBA MORANTESLEIDI VANESSA	54001400300420190094200	AH 303276794 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1090419550
Cédula de ciudadanía	1064795710

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.064.795.710			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 1.090.419.550			Sin Vinculacion Comercial Vigente

En atención al requerimiento ordenado por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) NO REGISTRA COMO TITULAR de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.

Me refiero a su Oficio de Embargo No.540014003004 2019 00942 00 del 25 de Octubre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 22 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de LEIDY VANESSA VILLALBA MORANTES E IVAN RENE CAMARGO NOBLES con identificación No 1.090.419.550 Y 1.064.795.710.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Finalmente, se dispone requerir a BANCOLOMBIA, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta sede judicial mediante auto del 25 de octubre de 2021, como es el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados IVAN RENE CAMARGO NOBLES y LEIDY VANESSA VILLALVA MORANTES, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, CDT, títulos de capitalización u otros, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00.).

Se le advierte que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0354

DTE. GERMAN ACUÑA LEAL – C.C. No. 13'921.727
DDO. ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ – C.C. No. 28'386.512

Teniendo en cuenta que CAPTUCOL allega el vehículo automotor Marca RENAULT, Línea SYMBOL CITIUS TAXI, Modelo 2007, Color Amarillo, Motor A712Q036217, Servicio particular, Placa URM-955 y de propiedad de la señora ROSA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 596 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Los Patios, a fin de que practique la diligencia de secuestro del mencionado vehículo.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se quiere al extremo demandante, a fin de que allegue el certificado de tradición del aludido rodante, donde se refleje la anotación de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0970

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. ROSA MARIBEL BUENDIA MORA – C.C. No. 60'379.884

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra la señora ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

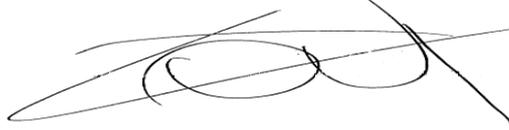
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0967

DTE. ISAAC ANGARITA ALVAREZ – C.C. No. 13'452.867

DDO. ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE – C.C. No. 1.090'425.114

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ISAAC ANGARITA ALVAREZ, contra el señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a cargo del demandado sino de CENTER CAR'S, que según los anexos de la demanda, es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

En razón de lo anterior, el Despacho se ha de abstener de librar mandamiento de pago, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

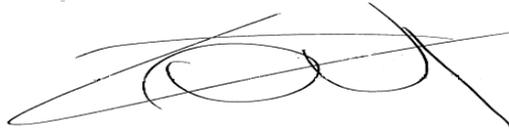
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El señor ISAAC ANGARITA ALVAREZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESOLUCION DE COMPRAVENTA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0965

DTE. JORGE IVAN GUITRAGO GARCIA – C.C. No. 1.004'921.985
DDO. MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS – C.C. No. 1.092'340.968

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Resolución de Compraventa, impetrada por el señor JORGE IVAN GUITRAGO GARCIA, contra la señora MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente la del Numeral 7°, así como tampoco lo normado en el Numeral 7° del Artículo 90 de la misma codificación y las del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se presentó el juramento estimatorio bajo las formalidades del Artículo 206 de la codificación en cita, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ésta y de sus anexos a la demandada.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, followed by a diagonal stroke extending downwards to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0964

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR – C.C. No. 1.062'288.607

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 459951560, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55'422.054.00.), más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré Desmaterializado No. 5033645, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'476.392.00.), más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2021 hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS e ITAÚ, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$94'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0963

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2
DDO. LUZ KARINA ROLDAN – C.C. No. 1.090'479.216

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora LUZ KARINA ROLDAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Despacho que con auto del 1° de septiembre de 2021, aplicó sendo control de legalidad, declarando la falta de competencia para continuar conociendo de la acción y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto interno a este Juzgado.

Teniendo en cuenta que el presente Despacho es competente para continuar con el conocimiento del proceso, conforme lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 18 de diciembre de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2014-02668-00 y Auto AC735-2021 del 8 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02865-00, el Despacho avoca su conocimiento.

Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

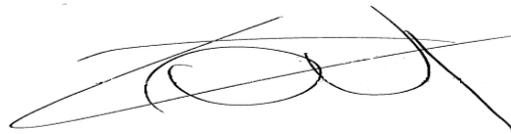
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0962

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. HOLGER ANDRES CACERES MEDINA – C.C. No. 88'205.028

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 88205028, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$59'312.378.00.), más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS e ITAÚ, limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES CIEN MIL PESOS (\$100'100.000.00.).

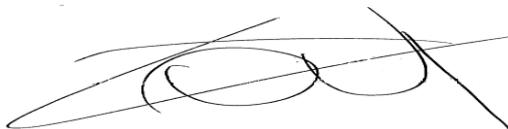
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0961

DTE. HILDA ACUÑA MANRIQUE – C.C. 27'587.083
LUIS HERNANDO ACUÑA – C.C. No. 13'492.206
CLARA INES ACUÑA MANRIQUE – C.C. No. 60'387.421
YUDY CACUA ACUÑA – C.C. No. 60'384.886
CIRO ALFONSO CACUA ACUÑA – C.C. No. 88'205.598
MARIA STELLA CACUA ACUÑA – C.C. No. 60'385.088
DDO. SODEVA S.A.S. – NIT. 800.015.934-1
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por los señores HILDA ACUÑA MANRIQUE, LUIS HERNANDO ACUÑA, CLARA INES ACUÑA MANRIQUE, YUDY CACUA ACUÑA, CIRO ALFONSO CACUA ACUÑA y MARIA STELLA CACUA ACUÑA, contra la sociedad SODEVA S.A.S. y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por los señores HILDA ACUÑA MANRIQUE, LUIS HERNANDO ACUÑA, CLARA INES ACUÑA MANRIQUE, YUDY CACUA ACUÑA, CIRO ALFONSO CACUA ACUÑA y MARIA STELLA CACUA ACUÑA, contra la sociedad SODEVA S.A.S. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SODEVA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-111883.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16A No. 13N-05 – Manzana 206 Lote 1 Sector 4 del Corregimiento El Salado de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-111883, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0958
DTE. EDGAR REYES CHACON – C.C. 13'447.693
DDO. MERCADERÍA S.A.S. – C.C. No. 900.882.422-3

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor EDGAR REYES CHACON, contra la sociedad MERCADERÍA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No se allegó el memorial poder otorgado al profesional del derecho para presentar la acción de la referencia (Num. 1 Art. 84 C.G.P.).
- 2) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria de dicho contrato (Num. 1° Art. 384 C.G.P.).
- 4) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

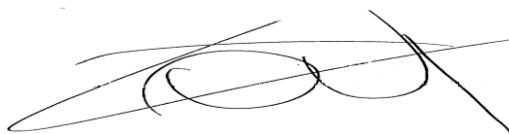
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0957

DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8
DDO. SANDRA MILENA MALDONADO – C.C. No. 1.090'376.295

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra la señora SANDRA MILENA MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando el pago de los honorarios y comisiones y gastos de cobranza reclamados, en la medida que dicho rubro no se encuentra literalmente inmerso en el título valor.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA MILENA MALDONADO, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 201200255456, la suma de e TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3'373.961.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de septiembre de 2020 al 10 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la

suma de QUINCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$15.519.00.), por concepto de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones y gastos de cobranza reclamados, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora SANDRA MILENA MALDONADO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-154664 y 260-293838, ambos de propiedad de la señora SANDRA MILENA MALDONADO.

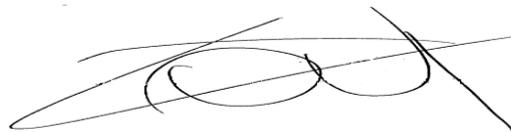
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0956

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1
DDO. WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER – C.C. No. 79'849.789

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1355011058, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34'716.144.59.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4'104.663.81.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de marzo al 3 de septiembre de 2021, más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y

UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$441.035.07.) por concepto de “Otros” (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial) causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor WILSON ESTITH RODRÍGUEZ SOLER, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$69'300.000.00.).

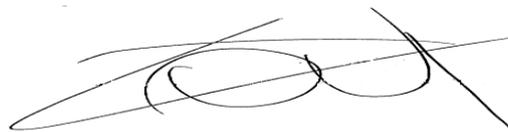
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0955

DTE. CREDIFINANCIERA S.A. – NIT. 900.200.960-9

DDO. JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ – C.C. No. 13'507.152

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIFINANCIERA S.A., contra el señor JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no se indica desde y hasta cuál fecha se causaron los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0954

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3
DDO. MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS – C.C. No. 1.090'447.215

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra el señor MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo, sin embargo, no se indica desde y hasta cuál fecha se causaron los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

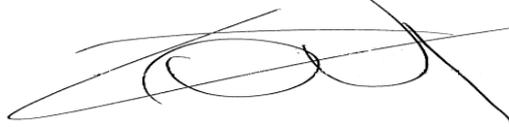
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0951

DTE. EDGAR GIOVANNI LEAL CARDENAS – C.C. No. 1.018'451.664
DDO. DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES – C.C. No. 1.090'405.781

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor EDGAR GIOVANNI LEAL CARDENAS, contra el señor DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, pagar al señor EDGAR GIOVANNI LEAL CARDENAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, W, BANCOFINANDINA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52'500.000.00.).

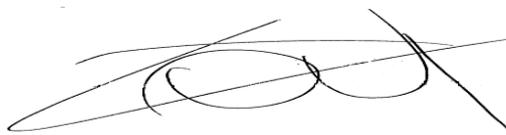
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHÁVEZ BUITRAGO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0494

DTE. LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO – C.C. No. 5'414.471
DDO. ALBERTO MOROS PEREZ – C.C. No. 1.090'366.853

Revisado el plenario, el Despacho observa que con auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso seguir adelante con la ejecución, sin embargo, dentro del expediente no obra medio suasorio con el que se pueda inferir que el señor ALBERTO MOROS PEREZ hubiese sido notificado en debida forma.

Lo anterior, en la medida que pese al pantallazo allegado para demostrar el envío de la notificación personal al demandado, la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 – Magistrado Ponente Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, pues no se cuenta con la constancia del acuse de recibo o la prueba con la que se conste el acceso del destinatario al mensaje.

En razón de lo precedente y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone dejar sin efecto alguno el auto del DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), exhortando al extremo ejecutante que de cumplimiento al requerimiento efectuado con proveído del 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indica en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EXHORTAR al extremo ejecutante que de cumplimiento al requerimiento efectuado con proveído del 12 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0382

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA – C.C. No. 88'309.321

NELCY YOLIMA CASTRO RINCON – C.C. No. 60'441.855

MARIA ELENA RINCON RANGEL – C.C. No. 27'897.500

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a la misma, ordenando emplazar a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, conforme lo prevé el dicho precepto, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0344

DTE. TRO Ltda. – NIT. 807.000.294-6

DDO. DEBORA CRISTINA CANCHICA – C.C. No. 1.094'162.109

Para decidir se tiene como la sociedad TRO Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora DEBORA CRISTINA CANCHICA, por la obligación consignadas en la Factura de Venta No. 16508.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 22 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada personalmente el 21 de octubre de 2021, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$10.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

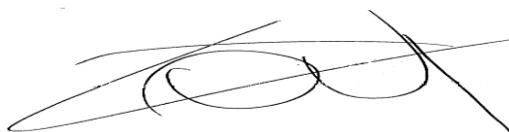
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-0120

DTE. LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO – C.C. No. 3'221.474
DDO. ANA SOFIA ARELLANOS CONTRERAS – C.C. No. 37'251.088

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del presente asunto.

Se les advierte a las partes que la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del siguiente link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0981

DTE. JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFÉ – C.C. No. 1.090'427.931
DDO. LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE – C.C. No. 37'272.988

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFÉ, contra la señora LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, el Despacho requiere al ejecutante a fin de que indique expresamente a qué entidades bancarias se debe comunicar la medida cautelar, toda vez que dicha información resulta necesaria para poder decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE, pagar al señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFÉ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113917697, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo

No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que indique expresamente a qué entidades bancarias se debe comunicar la medida cautelar.

SEXTO: El Dr. JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFÉ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0983

DTE. JOSE RAFAEL BERNAL VILLAN – C.C. No. 13'257.976

CARMEN SOCORRO PAEZ PARRA – C.C. No. 60'323.779

DDO. AMANDA BARRIENTOS – C.E. No. 1'577.051

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por los señores JOSE RAFAEL BERNAL VILLAN y CARMEN SOCORRO PAEZ PARRA, contra la señora AMANDA BARRIENTOS y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0982

DTE. BANCO AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5

DDO. JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS – C.C. No. 1.096'955.000

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco AV VILLAS S.A., contra el señor JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS, pagar a la sociedad Banco AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2755231, la suma de e TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37'471.279.00.), más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS, como empleado de SOLUCIONES Y SERVICIOS F, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$64'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente o pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, ITAU, FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA y WWB, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$64'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro

de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0980

DTE. CARMEN RUTH ROJAS ANAYA – C.C. No. 60'304.319
DDO. EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS – C.C. No. 79'915.805
CELMIRA RAMIREZ VANEGAS – C.C. No. 60'310.628
LUIS ARTURO BARINAS PADILLA – C.C. No. 19'287.647

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora CARMEN RUTH ROJAS ANAYA, contra los señores EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMIREZ VANEGAS y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'392.310.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica de qué socio se pretende la retención de las acciones, dividendos, utilidades y intereses.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMIREZ VANEGAS y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, pagar a la señora CARMEN RUTH ROJAS ANAYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el mes de agosto al mes de diciembre de 2021, la suma de TRES

MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3'417.768.00.), más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'392.310.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMIREZ VANEGAS y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que las señoras los señores EDIXON MANUEL SANCHEZ BARINAS, CELMIRA RAMIREZ VANEGAS y LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS ARTURO BARINAS PADILLA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-49318.

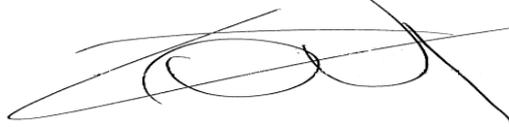
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0979

DTE. CONJUNTO CERRADO CANELA – NIT. 901.153.465-6
DDO. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO CERRADO CANELA, contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DEMOCLITO CORREA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
sep.-20	\$ 115.000,00	1-oct.-20
oct.-20	\$ 115.000,00	1-nov.-20

nov.-20	\$ 115.000,00	1-dic.-20
dic.-20	\$ 115.000,00	1-ene.-21
ene.-21	\$ 115.000,00	1-feb.-21
feb.-21	\$ 115.000,00	1-mar.-21
mar.-21	\$ 115.000,00	1-abr.-21
abr.-21	\$ 115.000,00	1-may.-21
may.-21	\$ 140.000,00	1-jun.-21
jun.-21	\$ 140.000,00	1-jul.-21
jul.-21	\$ 140.000,00	1-ago.-21
ago.-21	\$ 140.000,00	1-sep.-21
sep.-21	\$ 140.000,00	1-oct.-21
oct.-21	\$ 140.000,00	1-nov.-21
nov.-21	\$ 140.000,00	1-dic.-21
dic.-21	\$ 140.000,00	1-ene.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA VENCIMIENTO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA. AV VILLAS, BANCOOMEVA, FALABELLA, POPULAR, CAJA SOCIAL, CITIBANK, ITAU y PINCHINCHA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-320064.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. CRISTINA GIRALDO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0978
DTE. MYRIAM JEANETTE DURAN ABREO – C.C. No. 60'253.505
DDO. MERCADERIA S.A.S. – NIT. 900.882.422-3

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora MYRIAM JEANETTE DURAN ABREO, contra la sociedad MERCADERIA S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora MYRIAM JEANETTE DURAN ABREO, contra la sociedad MERCADERIA S.A.S.

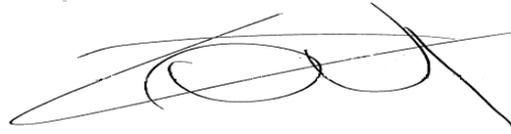
SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad MERCADERIA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LINO RONDON MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0977

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. RUTH AMPARO QUINTERO AMAYA – C.C. No. 60'288.124

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DE COLOMBIA S.A., contra la señora RUTH AMPARO QUINTERO AMAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora RUTH AMPARO QUINTERO AMAYA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 456045760, la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$61'569.713.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,61% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 60288124, la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$21'810.312.00.) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora RUTH AMPARO QUINTERO AMAYA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora RUTH AMPARO QUINTERO AMAYA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-319845.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0976
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. LUZ MARY ZABALETA PRADO – C.C. No. 60'340.375

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora LUZ MARY ZABALETA PRADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Despacho que con auto del 7 de octubre de 2021, aplicó sendo control de legalidad, declarando la falta de competencia para continuar conociendo de la acción y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto interno a este Juzgado.

Teniendo en cuenta que el presente Despacho es competente para continuar con el conocimiento del proceso, conforme lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 18 de diciembre de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2014-02668-00 y Auto AC735-2021 del 8 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02865-00, el Despacho avoca su conocimiento.

Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al sujeto pasivo, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0975

DTE. FERCO S.A.S. – NIT. 800.219.347-4

DDO. UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE – NIT. 901.216.733-7

PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. – NIT. 813.012.067-4

MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA – C.C. No. 10'538.292

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FERCO S.A.S., contra la UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE, la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 85 de la misma codificación, en la medida que no se allegó el documento con el que se demuestre qué personas naturales y jurídicas conforman la UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE, a fin de poder integrar en debida forma el contradictorio.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0974

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO – C.C. No. 13'473.662

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el en el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$24'160.000.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, o a efecto de que demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$24'160.000.00.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución o a efecto de que demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de

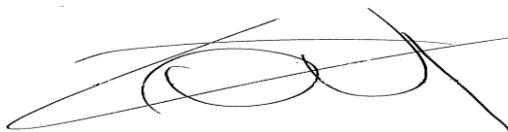
ésta y de sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0973

DTE. CARLOS FLOREZ JAIMES – C.C. No. 13'906.185
DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651
CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580
INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS FLOREZ JAIMES, contra las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO, y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2'070.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de indemnización, en la medida que no se cumple con la exigencia establecida en el Artículo 1600 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica de qué socio se pretende la retención de las acciones, dividendos, utilidades y intereses.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO, y la sociedad

INTERCASTRO S.A.S., pagar al señor CARLOS FLOREZ JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
ene-20	\$ 1.800.000,00	06/01/2020
feb-20	\$ 2.070.000,00	06/02/2020
mar-20	\$ 2.070.000,00	06/03/2020
abr-20	\$ 2.070.000,00	06/04/2020
may-20	\$ 2.070.000,00	06/05/2020

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada período (Columna 3 – FECHA VENCIMIENTO) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Más la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2'070.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de indemnización, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO, y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que las señoras las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO, y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK, POPULAR, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA e ITAU, limitando la medida a la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$21'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida,

deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA, como empleada de INTERCASTRO S.A.S., limitando la medida a la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$21'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INTERCASTRO S.A.S., ubicado en el Anillo Vial Oriental, frente al centro comercial Jardín Plaza, Bodega 2 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad INTERCASTRO S.A.S.

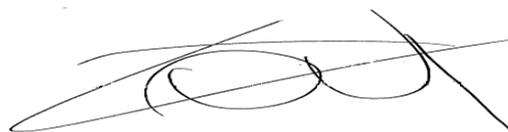
Comuníquese la presente medida a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO y al Dr. DANI JESUS LOZANO MARULANDA, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0972

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES – C.C. No. 1.073'820.957

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 556190993, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATRO CIENTOS PESOS (\$40'903.400.00.), más los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS e ITAÚ, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0971

DTE. EQUIPOS ARCOS S.A.S. – NIT. 807.006.881-7

DDO. CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO – C.C. No. 88'266.382

CONSTUCTORA C.T.J. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.972.402-2

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad EQUIPOS ARCOS S.A.S., contra el señor CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO y la sociedad CONSTUCTORA C.T.J. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO y a la sociedad CONSTUCTORA C.T.J. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., pagar a la sociedad EQUIPOS ARCOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1233, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1'475.737.00.), más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO y a la sociedad CONSTUCTORA C.T.J. INGENIERIA DE

COLOMBIA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO y a la sociedad CONSTRUCTORA C.T.J. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, ITAU, BOGOTA, BANCAMIA, CORPBANCA, FALABELLA Y GNBA SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – C.S.
DTE . INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0
DDOS. EMELI SERRANO ORTIZ C.C. 1.091.661.261,
BLANCA ROSA ACOSTA LEON C.C. 63.332.747
MARICELA MONTERROSA MARTINEZ C.C. 60.397.534

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio ordenado mediante Oficio No. 00045 de fecha 04 de diciembre del año 2020, diligenciado por la Inspección Primera Urbana de Policía – Comuna 6 - .

Póngase en conocimiento de las partes, que fue declarado legalmente secuestrado el bien inmueble ubicado en la Calle 7BN No. 9A-30, Brisas del Paraíso de esta ciudad de propiedad de propiedad de la señora BLANCA ROSA ACOSTA LEON CC 63.332.747. por tal motivo, Fíjese al auxiliar de la justicia, señor, ROBERT ALFONSO JAIMES, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y por ser ello procedente se dispone **REQUERIR** a las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCO FALLABELLA, a efectos de dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que los señores: EMELI SERRANO ORTIZ CC 1.091.661.261; BLANCA ROSA ACOSTA LEON CC 63.332.747 Y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ CC 60.397.534, posean en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, que fuera comunicada mediante oficio No. 2381 de fecha 06 de octubre del año 2020, y el cual fue limitada la medida a la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora MARICELA

MONTERROSA MARTINEZ identificada con CC 60.397.534 como empleada al servicio de la entidad Centro Logístico de eventos empresariales SAS. Nit 9014492304.

Limitándose la medida aquí decretada a la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 15'200.000. 00.). Para lo anterior, REMÍTASELE el presente proveído como **AUTO-OFICIO** al PAGADOR DEL CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES SAS, COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puede remitir el oficio correspondiente dirigido al correo electrónico: coordinacionaliados@apoyointegral.co, o en su defecto a las instalaciones físicas ubicadas en la Calle 104 # 23 -90 Barrio Provenza de Bucaramanga Santander, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b2ebb0ac1192150720629072ab087792e64cf4ec3b43667d2f1643909612bc**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA –C.C.4251741
DEMANDADOS: VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA 13.277.168
YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO –C.C.37441478

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el señor Demandado, VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA, solicita se de aplicación al Artículo 317 del CGP, por cuanto ya se corrió el término perentorio de 30 días, y la demandada YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO, NO ha sido NOTIFICADA, según su auto de trámite, fechado el 10 de septiembre de 2021 y publicado en Estado #088, página 1, reglón 13, de fecha 13 del mismo mes y año, si bien es cierto tal cual lo menciona el demandado, se hizo dicho requerimiento, también lo es que en el literal c)., de dicho articulado expresa que, “**cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, se interrumpirá los términos previstos en este artículo**”; revisado el plenario se observa que con posterioridad a dicho pronunciamiento, en el expediente se han venido registrando varios impulsos procesales, las cuales interrumpen el término previsto para la aplicación del desistimiento tácito decretado, por tal motivo no es procedente acceder a dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf3a64d1c7c088f535e16f1971a9f950c91b8f90b85c8daef087ffce74b4f6**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2016-00566-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE - Mínima- C.S.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI CC 1.092.336.217

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la Doctora HEYDI JULIANA JIMENEZ GERRERA como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se emita auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte Demandada, observase y revisado nuevamente las actuaciones del sumario, se avizora que entratandose de un proceso verbal, con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2017, se pronunció sentencia por medio del cual en su parte resolutive se expuso: “DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 2170010436 celebrado entre la señora GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI Y BANCO FINANDINA S.A. y, o quien haga sus veces, respecto del bien mueble automóvil KIA PICANTO EX identificado con la placa IGU-176”

Conforme a lo expuesto y después de haberse emitido la respectiva Sentencia de la Restitución, acorde a lo petitionado se procedió a levantar la medida de inmovilización que recaía sobre el vehículo objeto de persecución dentro del presente, sin que se hubiese adelantado instancia alguna sobre el proceso ejecutivo a continuación de dicha Restitución, al cual se pretende pronunciamiento del Auto de Seguir Adelante la Ejecución, por tal motivo no es procedente acceder a dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b46c15293480941e0b976c6745b38e710e1650f512e3d1da61e717c46e8546f**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2011-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima -
DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO ANGARITA- CC.13.455.324
DEMANDADO: FRANCISCO REINALDO CASTELLANOS VALLEJO 88.268.204
REINALDO CASTELLANOS MONTES-CC.13.254.433
ANA DOLLY VALLEJO RESTREPO-CC.24.272.815

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta lo expuesto por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, respecto de haber generado nota devolutiva a lo comunicado en el oficio No. 3566-2012 de fecha 03 de agosto de 2012, mediante el cual se le informó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-48870, toda vez que no se identificó con sus números de cedula a las personas que intervienen en el documento o sobre la cual recae la medida judicial (Demandante y Demandados), procede este Despacho a dar claridad al mismo, en el siguiente sentido:

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Auto de fecha Veinticinco (25) de julio de Dos mil doce (2012), proferido dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial Decretó TERMINADO el presente proceso promovido por JAIROPATIÑO ANGARITA CC 13.455.324, quien actúa mediante apoderada, en contra de FRANCISCO REINALDO CASTELLANOS VALLEJO, ANA DOLLY VALLEJO RESTREPO, REINALDO CASTELLANOS MONTES por pago total de la obligación de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. Y 537 del C.P.C.

Sírvase dejar sin efecto el oficio No. 3352-2011 de fecha de 3 de octubre de 2011, donde se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula **260-48870**, de propiedad de ANA DOLLY VALLEJO RESTREPO CC 24.272.815 Y REINALDO CASTELLANOS MONTES CC 13.254.433. Infórmele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ef4f2d960cc5787e9373f550c67f71bae5903caa0d452011092c42ff46f55**
Documento generado en 21/01/2022 12:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ CC 88.309.207
DEMANDADO: HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA –C.C. 13.501.835

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

Agréguese al expediente lo informado por la Dra. Luz Patricia Vargas Fajardo en su condición de funcionaria de la Coordinación de Administración de Planta de Personal Subdirección de Gestión del Empleo Público al servicio de la DIAN, entidad donde laboraba el señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA como demandado dentro del presente proceso, respecto a la medida de embargo decretada, visto a folio que antecede de este proveído, en el cual manifiesta que el señor ya referido en líneas precedentes, falleció el día 14 de diciembre del año 2021.

Ante lo expuesto y por ser ello procedente, se dispone por secretaría oficiar al señor REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL de la ciudad, a efectos de se sirva allegar al presente proceso, la respectiva CERTIFICACION que acredite el registro de defunción del señor **HEBER DARIO CONTRERAS** identificado con **CC 13.501.835**, para que ello obre como prueba documental sobre el hecho de fallecimiento del mismo, quien falleció el día 14 de noviembre de 2021. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndose copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Resuelto lo requerido, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43672763a7ba9ccf9451fe6028d31db56256b8c22b39bf9602fd086098e41486**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00209-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S Nit. 900.355.863-8 Como Cesionaria de
BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ELKIN OSWALDO FLOREZ CASTAÑEDA CC 80.471.127

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el poder otorgado al Doctor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, en su condición de Representante Legal del Sistema Judicial Integra SAS, por parte de la entidad Demandante REINTEGRA SAS, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo activo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a los señores Gerentes de las siguientes Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BVVA, COLPATRIA, AV. VILLAS. OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, FALLABELLA, CORBANCA, COOMEVA PICHINCHA Y GNB- SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5851 de fecha 09 de diciembre del año 2015, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Doctor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, en su condición de Representante Legal del Sistema Judicial Integra SAS, conforme al poder conferido a la misma para tal fin.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BVVA, COLPATRIA, AV. VILLAS. OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, FALLABELLA, CORBANCA, COOMEVA PICHINCHA Y GNB-SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5851 de fecha 09 de diciembre del año 2015, por medio del cual se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros o fondos que posea en cuentas corrientes, ahorros o C.D.T el demandado ELKIN OSWALDO FLOREZ CASTAÑEDA, identificado con CC. N° 80.471.127. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c698cd82220e33b766ecd1fc29301cc99b79c5caf65131ea37ae34f7b20124d**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01062-00
PROCESO: EJECUTIVO - Mínima- S-S.
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA.
DEMANDADO: JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA, JHON FREDDY
COMBARIZA BACCA y ROSALBA CRISTANCHO MORENO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dr. JAVIER ANDRE GARCIA SANJUAN, quien fuera designada como Curador Ad-Litem de LOS DEMANDADOS dentro del presente, no aceptó dicho nombramiento, manifestando que en la actualidad actúa se desempeña como Secretario de Cultural del Municipio de Los Patios; con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho Curador Ad-Litem con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo Curador Ad-Litem de Los Demandados al **Doctor ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico armandohenoc@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Armando Henoc González Ramírez, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad-Litem de Los Demandados dentro del presente y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437501576ad14bf098f3a424e85554489b7761a95f83d87d8ac2b5bd18592d9**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como el señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra El señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, por la obligación consignada en las Letras de cambios Números: A.-Lb-21112693554 por la suma de \$740.000.00 M/CTE a cancelar el día 20 de septiembre de 2019. B.-LC-21112693558 por la suma de \$740.000.00 M/CTE a cancelar el día 20 de octubre de 2019. C.-LC-21112693570 por la suma de \$740.000.00 M/CTE a cancelar el día 20 de noviembre de 2019. D.-LC-21112693566 por la suma de \$740.000.00 M/CTE a cancelar el día 20 de diciembre de 2019. E.-LC-21112693575 por la suma de \$740.000.00 M/CTE a cancelar el día 20 de enero de 2020. F.-LC-21112693553 por la suma de \$740.000.00 M/CTE a cancelar el día 20 de febrero de 2020, obrantes a folios 05 al 10 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 06 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, contestó la demanda SIN proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo

y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae636e2da174c31b7ea0e540d020c052d205dd494b3de927a418f431538704**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOHEM- 800.126.897-3
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ C.C. No. 13'278.090
DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ C.C. No. 60'348.387

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOHEM-, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ Y DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ, por la obligación consignada en el pagaré Número 191012303, de fecha 30 de julio de 2020; obrante a folio del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 08 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ, a través del Certificado de Notificación No. E00006293 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 19 de octubre de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO juan.barcenas@correo.policia.gov.co Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO.”, así mismo el de la demandada DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ, a través del Certificado de Notificación No. E00006293 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 19 de octubre de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO dorisbarcenas2013@gmail.com Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO.” quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc94b18d2f54f55e8d4afd2577ce27588b025dfbf13870ca16109e5ec76550**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00573-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADA: LUZ MARY JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >PAGADOR DEL SENA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5549 de fecha 18 de julio de 2018; y a los señores Gerentes de las siguientes Entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, PICHINCHA, FALABELLA, CITI BANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, POPULAR y OCCIDENTE, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5550 de fecha 18 de julio del año 2018, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

PAGADOR DEL SENA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5549 de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y retención da la Quinta (5a-) parta que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUZ MARINA JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402, como empleada del SENA., Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, PICHINCHA, FALABELLA, CITI BANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, POPULAR y OCCIDENTE, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5550 de fecha 18 de julio del año 2018, por medio del cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros o fondos que posea en

cuentas corrientes, ahorros o C.D.T la demandada, señora LUZ MARINA JAIMES CONTRERAS CC 37.514.402, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecc11b3a53bba60fc864dc5b500cc34e39b43b4e511f7abb9b445652552d0ac**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00310-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía - S.S.
D TE. JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA CC 60.310.503
D D O. LILIANA GUERRERO C. C. N o. 60.368.331

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la Señora Demandante en coadyuvancia con su Apoderado judicial, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo intereses, agencias y costas, quien actúa en causa propia y con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 04 de septiembre de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 04 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana F, Lote 18, calle 24 No 3-107 de la Urbanización García Herreros III etapa de esta ciudad, de propiedad de la señora LILIANA GUERRERO CC 60.367.331 y el cual se encuentra identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-236515**-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa

demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29eb3b3ec31825942e18b3cd78bb3992155fdc88c61c4fd0f62b281d255cf1d**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00408-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS CC 37.180.871

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a los señores Gerentes de las siguientes Entidades Bancarias: >BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, W y BANCAMIA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2344 de fecha 06 de octubre del año 2020, igualmente al señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2345 de fecha 06 de octubre del año 2020, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, W y BANCAMIA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2344 de fecha 06 de octubre del año 2020, por medio del cual se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros o fondos que posea en cuentas corrientes, ahorros o C.D.T la demandada, señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS CC 37.180.871, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

>REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2345 de fecha 06 de octubre del año 2020, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. **260-310470**. De propiedad de la demandada LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS CC 37.180.871, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588e9b14c95c72cbcc8b769f1730cfa82f64d36880224d77e450755b842053a**

Documento generado en 21/01/2022 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>